



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
3031 - 3037

SECRETARÍA PARA EL DESARROLLO DE LOS
**PUEBLOS INDÍGENAS
Y AFROMEXICANOS**

CONVENIO DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA EVELYN RODRIGUEZ XINOL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL TRIBUNAL” Y POR LA OTRA PARTE, LA SECRETARÍA PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR LICENCIADO PÁNFILO SÁNCHEZ ALMAZÁN; ANTE LA PRESENCIA DE SUS TITULARES, QUIENES ACTUAN COMO TESTIGO DE HONOR, SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LAS CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 2º, apartado A, fracción VIII y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y se garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
2. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la entidad sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos; así como en sus comunidades afromexicanas.
3. El artículo 9 de la misma Constitución Local, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

4. La Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero 144, en su artículo 2, último párrafo fracción III, establece: "En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Política del Estado, los usos, costumbres y formas especiales de organización social de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones".
5. El artículo 132 de la Constitución del Estado de Guerrero, señala que la función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos Guerrerenses, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables y contará, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios.

DECLARACIONES

I.- Declara "**LA SECRETARÍA**" a través de su representante:

I.1. Que es una dependencia del Gobierno del Estado de Guerrero, conforme a lo previsto en los artículos 22 apartado A fracción XIV y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242, por ser es el órgano encargado de promover, respetar, vigilar y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como promover el enfoque intercultural ante las secretarías, dependencias y entidades paraestatales de nivel federal estatal y municipal, para mejorar el acceso igualitario de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a los servicios públicos.

I.2. Que la visión de la "**SEDEPIA**", es el de ser una instancia rectora en el acompañamiento de la acción institucional con la plena participación de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado de Guerrero.

I.3. Que el **Licenciado Pánfilo Sánchez Almazán**, acredita su personalidad como Secretario para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en términos de su nombramiento de fecha 30 de mayo del 2023, otorgado por la **Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se encuentra facultado para suscribir y ejecutar los convenios necesarios que benefician a los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242, y el numeral 8° fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Asuntos Indígenas.

I.4. Qué, para los efectos del presente convenio de colaboración institucional, señala como domicilio oficial el ubicado en la Avenida de la Juventud N° 5, colonia El Centenario, código postal 39090, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

II. Declara “**EL TRIBUNAL**” a través de su representante:

II.1. Que es un órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en material electoral en el Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 1, 2 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

II.2. Que tiene entre otras atribuciones la de resolver los recursos y juicios que se interpongan con motivo de las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados; así como la realización de las tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en materia de derecho electoral, y celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño.

II.3. Que la Magistrada Presidenta, Maestra Evelyn Rodríguez Xinol, tiene facultades para representar a este Órgano Jurisdiccional y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo; en términos de lo previsto por el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

II.4. Que, para los efectos del presente instrumento jurídico, señala como domicilio el ubicado en Boulevard René Juárez Cisneros, numero 21 Oriente, Ciudad de los Servicios, Código Postal 39090, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

III. Declaran “**LAS PARTES**”:

Que se reconocen mutuamente la personalidad y capacidad jurídica con la cual comparecen a la celebración de este Convenio de Colaboración Institucional y en virtud de que no existe vicio alguno de la voluntad, otorgan su conocimiento sujetándose al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El presente Convenio de Colaboración Institucional tiene como objetivo único establecer los mecanismos necesarios para que los ciudadanos y las ciudadanas, así como las comunidades indígenas, cuenten con las herramientas suficientes para el ejercicio de sus derechos políticos coadyuvando a la efectividad de la garantía de “acceso a la justicia electoral”.

SEGUNDA. “**LAS PARTES**” manifiestan su compromiso para llevar a cabo las siguientes acciones:



A) Establecer una colaboración institucional, para que cuando el Tribunal Electoral del Estado, conozca de algún medio de impugnación donde alguna de las partes sea ciudadano, ciudadana o comunidad o pueblo indígena del Estado, la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, previa solicitud de la parte correspondiente, colabore bajo la figura de **“AMICUS CURIAE”**, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos como jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria, en los siguientes términos: **“SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”**.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° párrafos segundo y tercero; 2° párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de **“amigos de la corte”**, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales carecen de efectos vinculantes”.

B) Al respecto, la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos podrá proporcionar al Tribunal Electoral del Estado, información sobre usos, costumbres y sistemas normativos propios de cada cultura, así como en la traducción a las lenguas maternas cuando se requiera, principalmente en las siguientes lenguas:

1. Nahuatl
2. Tu'un savi (Mixteco);
3. Me Phaa (Tlapaneco); y
4. Ñomndaa (Amuzgo).

TERCERA. Para la asistencia de intérpretes o traductores de lenguas indígenas, en que la autoridad jurisdiccional requiera traducción e información sobre usos, costumbres y sistemas normativos de quienes intervengan en algún juicio y que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena, será necesario que, mediante solicitud por escrito, requiera estos servicios de interpretación o traducción.

CUARTA. Por su parte el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se compromete a proporcionar a **“LA SECRETARÍA”**, las resoluciones cuando alguna de las partes ostente la calidad de **“indígena”**, para que sea difundida, en audio, en la lengua materna que corresponda, tanto en los medios de difusión de **“LA SECRETARÍA”** como en los de **“EL TRIBUNAL”**.

QUINTA. “LA SECRETARIA”, se compromete a no divulgar, publicar o difundir por ningún medio, la información derivada de su colaboración, debiendo guardar reserva sobre los datos de las personas que intervienen en el proceso, esto con el fin de lograr una mejor impartición y administración de justicia, evitando posibles violaciones a los derechos humanos.

SEXTA. “LAS PARTES” se comprometen a realizar consultorías y asesorías, en las que se otorgarán todas las facilidades para que su personal pueda emitir opiniones sobre los cuestionamientos técnicos y jurídicos necesarios para cumplir el objeto del presente Convenio de Colaboración Institucional.

SÉPTIMA. “LAS PARTES” acuerdan la realización de cursos, talleres y seminarios de sensibilización en materia de derechos de los pueblos indígenas para sus servidores públicos, con el objeto de fomentar una cultura de respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como erradicar cualquier forma de discriminación.

OCTAVA. “LAS PARTES”, convienen en que el personal aportado por cada una de ellas para la realización del presente Convenio de Colaboración Institucional, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o substitutos.

NOVENA. Este instrumento tendrá vigencia una vez que este surta sus efectos el objeto del mismo, a partir de la fecha de su firma.

DÉCIMA. El presente Convenio de Colaboración Institucional podrá ser modificado por voluntad de “LAS PARTES”, siempre y cuando conste por escrito y se notifique a la otra persona al menos con treinta días naturales de anticipación. Dichas modificaciones o adiciones, de autorizarse por ambas partes, obligarán a los signatarios a su acatamiento, a partir de la fecha de su firma.

DÉCIMA PRIMERA. Cualquiera de “LAS PARTES” podrá dar por terminado este Convenio de Colaboración Institucional con antelación a su vencimiento, mediante aviso por escrito a la otra parte y notificarlo con sesenta días naturales de anticipación. En tal caso, ambas partes tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros.

DÉCIMA SEGUNDA. “LAS PARTES”, convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda controversia que se derive del mismo, respecto a su operación, formalización y cumplimiento, será resuelta por quienes representan a cada una de **“LAS PARTES”**.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas “LAS PARTES” de su contenido y alcance de todas las cláusulas, lo firman por triplicado en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

DRA. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
Magistrada Presidenta del Tribunal
Electoral del Estado de Guerrero

LIC. PÁNFILO SÁNCHEZ ALMAZÁN
Secretario para el Desarrollo de los
Pueblos Indígenas y Afromexicanos